

Roj: STSJ GAL 2605/2014 - ECLI:ES:TSJGAL:2014:2605
Id Cendoj: 15030340012014101874

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Nº de Recurso: 5351/2012

Nº de Resolución: 2672/2014

Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION

Ponente: ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA vv

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2012 0001599

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0005351 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000328 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de VIGO

Recurrente/s: Franco

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social: ROSA ANA ALVAREZ BASTERO ccoo

Recurrido/s: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a ocho de Mayo de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0005351 /2012, formalizado por el/la D Franco contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el procedimiento DEMANDA 0000328 /2012, seguidos a instancia de Franco frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D Franco presentó demanda contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha diecisiete de Septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:"

"PRIMERO.- El demandante Don Franco ha prestado servicios para la mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, desde el 24 de septiembre de 1979 hasta el 30 de noviembre de 2011. La empresa cotizaba por 30 días todos los meses del año.

SEGUNDO.- El Servicio Público de Empleo Estatal dictó resolución administrativa reconociendo las prestaciones por desempleo, sobre una base reguladora de 105'88 #, dividiendo entre 180 las cotizaciones de los 180 últimos días que constan como cotizados.

TERCERO.- De dividir entre 180 días por los últimos 180 días efectivamente cotizados, la base reguladora ascendería a 107'67 #.

CUARTO.- El cese del trabajador se produjo en el marco de un Expediente de Regulación de Empleo autorizado para extinguir el contrato de 6.500 trabajadores.

QUINTO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa."

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"F A L L O:Que desestimando la demanda interpuesta por Don Franco , debo absolver y absuelvo al Servicio Público de Empleo Estatal de todos los pedimentos formulados en su contra."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante. siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda sobre diferencias en la base reguladora de la prestación por desempleo, recurre la parte actora, articulando un único motivo de suplicación, invocando el art. 191. c) de la LPL y el art. 193. c) de la LRJS , en el que denuncia violación de los siguientes preceptos:

- Artículo 3.1 Código Civil .
- Artículo 111 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Artículo 211 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Artículo 4 y ss. del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril , por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.
- Artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 .
- Artículo 8 de la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo , Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional , contenidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 .

SEGUNDO.- El examen del recurso lleva a la Sala a la conclusión de que no puede prosperar por las siguientes razones:

1.- Tiene declarado reiteradamente esta Sala siguiendo la doctrina jurisprudencial, que en los supuestos de reclamaciones de derecho cuantificables económicamente, o de reclamaciones de cantidad en forma de

prestación periódica, debe excluirse -a los efectos de determinar su cuantía litigiosa para poder recurrir- la aplicabilidad de las reglas supletorias de la LEC (hoy artículo 251-7ª LEC/2000), debiendo estarse al importe de las mismas correspondientes a un año (SSTS 20/12/93 Ar. 9973 , 12/02/94 Ar. 1031 , 09/07/94 Ar. 7046 , 06/04/95 Ar. 2917 , 05/11/01 Ar. 2002\8361,...). Consecuentemente, si por razón de su materia el petitum no se halla incurso en ninguna de las excepciones que permiten en todo caso el acceso al recurso de Suplicación (artículo 191. 3 apartados a), b), c), d), e), f) y g) de la LRJS), la reclamación ha de seguir la norma general de que no cabe esta impugnación extraordinaria frente a las reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de los 3.000 euros (precitado artículo 191.2 g) LRJS), toda vez que la sentencia se instancia se dictó cuando ya estaba en vigor la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (desde el 11 de diciembre de 2011), siendo aplicable en este caso la Disposición Transitoria Segunda nº 1 de dicha ley , en cuanto dispone que: "Las sentencias y demás resoluciones que pongan fin a la instancia o al recurso, dictadas a partir de la vigencia de esta Ley, se regirán por lo dispuesto en ella, en cuanto al régimen de recursos y demás medios de impugnación contra las mismas, así como en cuanto a su ejecución provisional y definitiva". Consecuentemente, dado que la pretensión ejercitada en demanda se concreta en la petición de reconocimiento de una base reguladora de desempleo de 107,67 # en vez de los 105,67 # que le ha sido reconocido, no hay duda que la diferencia de prestación arroja una cuantificación económica que en modo alguno excede de los aludidos 3.000 euros.

2.- El anterior escollo de la falta de cuantía sólo podría salvarse en el supuesto de que el asunto estuviera comprendido en la afectación general a que se refiere el art. 191. 3 b) de la LRJS , esto es, si la incidencia de la respuesta judicial que se dé al asunto afecte "todos o un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social. Y la cuestión ha sido resuelta en sentido negativo por las Sentencias del TS de 14 julio 2010 (RJ 2010\7115) y 5 octubre 2010 (RJ 2010\7797) que contemplan sendos supuestos idénticos al que ahora se examina, llegando a la conclusión de que en el presente caso no concurre la afectación general en el sentido exigido por las STS de 3 de octubre de 2.003 (rec. 1422/2003 ; RJ 2003, 7818) y 10/11/03 (RJ 2003, 6488) ... "por cuanto no solo no se ha probado que este problema alcance a gran número de trabajadores, sino que ni ha habido evidencia compartida ni puede decirse que sea notoria aquella afectación múltiple a partir de la intrínseca y peculiar naturaleza de la reclamación efectuada y a la vista de elementos y circunstancias propios de tal reclamación y demás datos obrantes en autos". Un caso idéntico fue resuelto también por la Sentencia TS de 15/06/2009 (RJ 2009, 5025; RCU 3971/2008).

3.- Por otro lado, no cabe omitir que las normas de procedimiento son de orden público y de derecho necesario, al tener carácter imperativo y escapar del poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional (STC 90/1986), y desde el momento en que el principio de legalidad obliga a los Tribunales a velar por la pureza en la aplicación de las disposiciones procesales, precisamente por ello corresponde al órgano de Suplicación comprobar de oficio si se dan los requisitos de acceso al recurso (SSTC 347/1993 , 58/1993 , 109/1992 , 143/1992 , 144/1992 , 164/1992 , 165/1992), tal como ya desde antiguo ha venido recordando la Jurisprudencia ordinaria (SSTS 24/03/71 Ar. 1134 , 25/01/72 Ar. 315 , 10/02/72 Ar. 491 , 24/03/72 Ar. 1219 , 20/06/72 Ar. 3177 , 30/06/75 Ar. 2115). De esta forma y aunque la sentencia de instancia hubiese proclamado su recurribilidad y tramitado el recurso, al ser ésta materia de orden público que el Tribunal ha de examinar de oficio, hemos de apreciar el defecto, dada la concurrencia de un motivo de inadmisión que en este trámite determina la nulidad de todo lo actuado, y declarar la firmeza de la sentencia de instancia por incompetencia funcional de esta Sala para conocer del asunto. En consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el actor Don Franco , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo, en los presentes autos tramitados frente al demandado Servicio Público de Empleo Estatal, decretamos la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de instancia, que alcanzó firmeza en la fecha en que se dictó, reponiendo las actuaciones al momento siguiente de la notificación de dicha sentencia de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ